

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 298-2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 09 OCT 2015

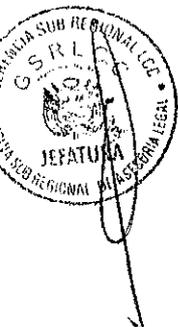
VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 05 de Octubre del 2015, Documento en que se adjunta pago de derecho de Recurso de Apelación de fecha 06 de octubre del 2015; el Acta de Apertura de Evaluación de Propuestas Técnicas-Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. Primera Convocatoria, DERIVADA DE LA ADJUDICACIÓN Directa Selectiva N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA. AÑO 2015-2016",y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 05 de octubre del 2015, el Gerente General de la EMPRESA VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL S.R.L., Sr. Isidro Santa María Díaz interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Adjudicación de la Buena Pro que recae en el Proceso de Selección de Adjudicación de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. Primera Convocatoria, DERIVADA DE LA ADJUDICACIÓN Directa Selectiva N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA. AÑO 2015-2016", solicitando se declare la NULIDAD del acto administrativo, dejándose sin efecto la adjudicación a favor de la empresa BUSINESS INTELLIGENCIA SECURITY SAC.

Que, argumenta su pretensión en que la Empresa ganadora de la Buena Pro, Business Inteligencia Security SAC, no cumple con lo estipulado por la Ley N° 30299, "Ley de Armas de Fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionadas de uso civil", fundamentándose jurídicamente en los artículos 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 104°, 105°, 107° y 108° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, según Informe N°194- 2015/401000-401100 la Oficina de Asesoría Legal precisa que, en el Acta de Apertura, Evaluación de Propuestas Técnicas-Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. Primera Convocatoria, DERIVADA DE LA ADJUDICACIÓN Directa Selectiva N° 003-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA. AÑO 2015-2016" de fecha 16 de setiembre del 2015, se tiene que la propuesta EMPRESA VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL S.R.L no fue ADMITIDA por cuanto no cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en el Capítulo III de las Bases Administrativas debido a que no acreditaba a un profesional especializado en Mediación y Negociación en Crisis en situaciones de secuestro y toma de rehenes., en consecuencia, no fue admitido como postor y según lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuyos criterios sientan precedente de



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



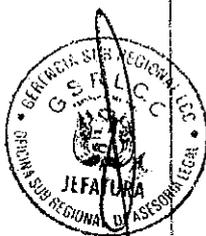
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 298 -2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

observancia obligatoria se tiene que: " La impugnación del otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en dicho acto, más no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda, (Resolución No. 1702-2011-TC-S2), cuyas consideraciones, en lo pertinente se transcriben:

"Dado que la propuesta técnica del impugnante fue desestimada en la evaluación de propuestas del proceso, resulta necesario señalar que en las contrataciones estatales, la impugnación del otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en dicho acto, más no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda. Lo dicho anteriormente, tiene sustento en el hecho que carecería de legitimidad impugnar un acto en el que no se tuvo participación alguna, por lo que el impugnante **puede cuestionar su descalificación técnica mas no la calificación y el otorgamiento de la buena pro**, salvo que previamente revierta su condición de postor descalificado, para lo cual corresponde que el colegiado analice en primer término las razones que motivaron su descalificación técnica. De revertirse dicha descalificación a la propuesta técnica del impugnante, corresponderá evaluar los cuestionamientos formulados por éste a la propuesta técnica de la empresa adjudicataria.

Así también, es menester señalar que la legitimidad como un presupuesto común de los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, está referida a la relación objetiva entre la identidad del sujeto que recurre a la administración y el derecho afectado, por lo que se requiere la constatación de una situación objetiva que implique la lesión de un derecho de manera efectiva y que configure un conflicto de relevancia jurídica respecto del bien que se pretende proteger.

En ese sentido, y con relación al cuestionamiento formulado por el impugnante en relación a la descalificación de su propuesta técnica, corresponde tomar en consideración lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo No. 184-2008-EF, según el cual "a efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el comité especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el comité especial aplicará los factores de evaluación previstos en las bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor (...)".



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 298 -2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sobre lo señalado, a efectos de resolver el punto controvertido planteado por el impugnante, debe tenerse presente como marco referencial que las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo No. 1017. Asimismo, el artículo 59 del Reglamento dispone que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las bases quedarán integradas como reglas definitivas.

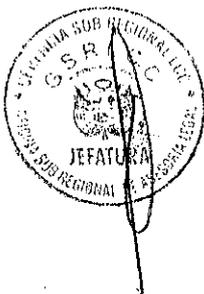
En consecuencia, no habiendo el impugnante cumplido con presentar adjuntar su ficha técnica del producto (el anexo No. 08-A) conforme a lo expresamente requerido en las bases integradas del proceso de selección, es irrelevante pronunciarse respecto de los demás cuestionamientos formulados por el impugnante en lo que atañe a su primera pretensión, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en dicho extremo.

Ahora bien, al haberse constatado que el impugnante no ha revertido la descalificación de su propuesta técnica, no corresponde emitir pronunciamiento por los cuestionamientos formulados en torno a la evaluación de la empresa Implantes Externos Peruanos S.A.C.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 111 del Reglamento, **el recurso de apelación será declarado improcedente cuando el impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto del cuestionamiento, supuesto que se ha configurado en el presente caso.**

Así, tal como se ha determinado en reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal, **la descalificación de la propuesta implica para éste la pérdida de su calidad de postor, lo que quiere decir que ya no es parte del proceso de selección porque ya no participa en él,** sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa; de manera que su permanencia en el proceso de selección dependerá de la resolución de tal asunto. Por ello mismo, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores participantes estará condicionada a su reincorporación al proceso de selección.

Por lo expuesto, la sala resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa 3M PERÚ S.A., contra la desestimación de su propuesta técnica e improcedente contra el otorgamiento de la buena pro a la empresa Implantes Externos



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 298-2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

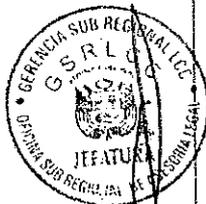
Peruanos S.A.C., respecto del ítem No. 124 de la licitación pública 1099L00121 (12-2010-ESSALUD/GCL).

Comentario: Los actos impugnables en las contrataciones públicas, conforme al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son los siguientes:

- 1.- Los actos dictados por el comité especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, durante el desarrollo del proceso de selección.
- 2.- Los actos expedidos luego de haberse otorgado la buena pro y hasta antes de la celebración del contrato.
- 3.- Los actos emitidos por el Titular de la entidad que afecten la continuación del proceso de selección, distintos de aquellos que resuelven recursos de apelación, tales como nulidad de oficio, cancelación u otros.

Sin embargo, no cualquier persona natural o jurídica, interviniente en un proceso de selección, puede impugnar un acto mediante el recurso de apelación; para ello debe existir legitimidad procesal y capacidad. Del mismo modo, no se puede interponer el recurso de apelación ante cualquier órgano, para ello debe existir competencia.

La legitimidad procesal está referida a los sujetos que la Ley de Contrataciones del Estado autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, así como a impugnar un determinado acto objeto de cuestionamiento. De este modo, aquél que interpone un recurso de apelación contra los actos enumerados en el artículo 105° del Reglamento debe estar debidamente legitimado para interponerlo. Es así que conforme a la resolución en comentario *“la impugnación del otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en dicho acto, más no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda. Lo dicho anteriormente, tiene sustento en el hecho que carecería de legitimidad impugnar un acto en el que no se tuvo participación alguna, por lo que el impugnante puede cuestionar su descalificación técnica mas no la calificación y el otorgamiento de la buena pro, salvo que previamente revierta su condición de postor descalificado (...).”*



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 238 -2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

De ahí que sea una causal de improcedencia del recurso de apelación cuando el impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, de acuerdo al inciso 7 del artículo 111 del Reglamento.

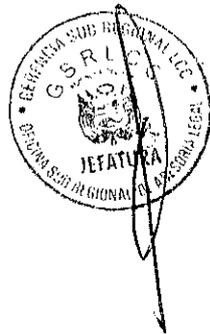
A mayor abundamiento, el Tribunal menciona que en la resolución mención que *"la legitimidad como un presupuesto común de los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, está referida a la relación objetiva entre la identidad del sujeto que recurre a la administración y el derecho afectado, por lo que se requiere la constatación de una situación objetiva que implique la lesión de un derecho de manera efectiva y que configure un conflicto de relevancia jurídica respecto del bien que se pretende proteger."*

Como se mencionó anteriormente, aquél que interpone un recurso de apelación debe tener legitimidad procesal y capacidad.

Por otro lado, respecto de la competencia en los recursos de apelación de las contrataciones públicas, cabe mencionar el artículo 104° del Reglamento, el cual señala que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. Así, en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presentara ante la entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presentara ante el Tribunal y resuelto por éste órgano.

En base a lo expuesto, un recurso de apelación tiene que ser interpuesto por aquél que se encuentra legitimado procesalmente, ante el órgano que corresponda, sea la entidad o el Tribunal, dependiendo del valor referencial del proceso.

Finalmente, cabe precisar que los recursos impugnativos se encuentran orientados a resolver las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato; así, en caso surjan discrepancias entre la entidad y los postores, sólo puede interponerse un recurso de apelación, el cual tiene *"el propósito de asegurar la participación de los interesados en la preparación de la*



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 298-2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

voluntad administrativa, tutelar el debido proceso adjetivo en sede administrativa y posibilitar el control de la administración].

Que, añade el mencionado Informe legal que de conformidad con el ACUERDO N° 014/009 se tiene : " La impugnación del otorgamiento de la buena pro, está reservada para aquellos postores que participaron en este acto". en consecuencia, la solicitud presentada por el Gerente General de la EMPRESA VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL S.R.L., Sr. Isidro Santa María Diaz deviene en IMPROCEDENTE al carecer legitimidad para obrar.

Que, mediante proveído recaído en el Informe Legal se autoriza a la Oficina de Asesoría Legal a proyectar la Resolución.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902 , la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR que Aprueba la Actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI, Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2015/GOB.REG.PIURA-GGR de fecha 27 de marzo de 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por ISIDRO SANTAMARIA DIAZ con DNI 02671814, Gerente General de la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL S.R.L. en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente en el domicilio señalado, sito en AV TACNA N° 844 Castilla Piura.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO : HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Sistema Administrativo de Abastecimientos – (Contrataciones), Oficina Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

CPC. José Luis Baca Cruz
GERENTE SUB REGIONAL

